



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO y YUDY ESTELLA BASTIDAS JARAMILLO
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00436 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 239 de 2020
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO Y YUDY ESTELLA BASTIDAS JARAMILLO, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de Apoderado judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 30 de marzo de 1996 en la Parroquia Santa Ana, Arciprestazgo San Pedro Apóstol del municipio de Medellín, acto registrado en la Notaría Once del mismo municipio, a folio 2815454 del libro de matrimonios, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. De esta unión no existen hijos menores de edad. La cónyuge no se encuentra embarazada y la sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE**

MATRIMONIO CATOLICO entre JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO Y YUDY ESTELLA BASTIDAS JARAMILLO, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín. Se apruebe lo acordado respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico, se admite por auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre del año 2020; se decreta entonces tener en su valor probatorio los documentos aportados a la solicitud de Cesación de Efectos Civiles, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente, entonces, entrar a resolver previas las siguientes deliberaciones:

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.680.946 y la señora YUDY ESTELLA BASTIDAS JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.537.560, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Once de Medellín-Antioquia, que da fe de su inscripción el folio 2815454.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que: *“se obligan además, a fijar residencias separadas y velar por su propia subsistencia... han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio religioso, no poseen bienes y será disuelta y liquidada, en notaría de mutuo acuerdo...Para el hijo nacido dentro del vínculo matrimonial, no se fijará cuota alimentaria, atendiendo lo esbozado en el hecho segundo de la presente demanda.”.*

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO Y YUDY ESTELLA BASTIDAS JARAMILLO**, CELEBRADO EL 30 de marzo de 1996 EN LA PARROQUIA SANTA ANA, ARCIPRESTAZGO SAN PEDRO APÓSTOL, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

SEGUNDO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARIA ONCE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL O JUDICIAL.

CUARTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b807eac7529c7445de13f786083bac9fa0344211ca087f2398cf7bf0ebfb27a

Documento generado en 30/11/2020 01:52:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>